



PERÚ


Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -2150 2017 – SUNARP-TR-L


Lima, 25-SEP-2017


APELANTE : JULIO CÉSAR NORABUENA CERNA.
TÍTULO : 670872 del 29/3/2017
RECURSO : H.T.D. N° 09 01-2017.051296 del 26/6/2017
REGISTRO : Predios de Lima
ACTO (s) : Extinción de servidumbre

SUMILLA

EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUA

"Las servidumbres de agua se extinguirán mediante acto administrativo que así lo declare, expedido por la Autoridad Administrativa del Agua, conforme al artículo 100.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, el cual debe presentarse al Registro en copia autenticada expedida por funcionario autorizado de dicha institución que conserva en su poder la matriz".

 I. **ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la extinción de la servidumbre que consta inscrita en el 0002 de la partida electrónica N° P01363411 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Declaración jurada suscrita por Justo Palomares Gonzales y Benita Aida Guzmán Blas, con firmas certificadas por la notaria de Lima Gertrudes Julia Sotero Villar, el 22/3/2017.
- Copia certificada del certificado de zonificación y vías N° 596-2014-MML-GDU-SPHU del 2/4/2014, expedida por la notaria de Lima Gertrudes Julia Sotero Villar, el 25/3/2017.
- Copia certificada del plano 1257-Z-2014-MML/GDU-SHPU/DC (Exp. N° 111071-2014), expedida por la notaria de Lima Gertrudes Julia Sotero Villar, el 25/3/2017.
- Copia certificada del plano 1257-V-2014-MML/GDU-SPHU/DC (Exp. N° 111071-2014), expedida por la notaria de Lima Gertrudes Julia Sotero Villar, el 25/3/2017.

 Con el reingreso del 12/6/2017 se presentaron los siguientes documentos:

- Escrito de subsanación suscrito por Julio César Norabuena, el 12/6/2017.
- Carta N° 423-2017-SCHU-GDUR/MDC del 3/5/2017 suscrito por el Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Carabayllo Ronel R. Velásquez Cano.
- Impresión de la consulta de trámite en la web de la Autoridad Nacional de Agua.
- Mapa de ubicación de pozos-predio Chacra Grande y Santa Inés.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Carmen Alicia Valdivia Silva denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

(Se reenumera para mejor resolver)

Señor (es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Asumiendo competencia la registradora que suscribe y de conformidad con el artículo 33° inciso es preciso señalar lo siguiente:

1. De la revisión del título archivado no consta la vigencia del plazo por lo que se considera la misma perpetua, las instancias registrales no pueden determinar sólo por el hecho que el predio ha sido habilitado que la servidumbre ya se ha extinguido.

2. Habiéndose constituido servidumbre por escritura pública y por acuerdo de las partes es preciso que la cancelación del mismo se realice con la misma formalidad y con el consentimiento de las partes contratante que constituyeron la servidumbre, en ese sentido deberá adjuntar en el reingreso instrumento público de extinción en la que el propietario del predio dominante declare el cese de la servidumbre".

Base legal: Arts. 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y Art. 2011 del Código Civil.

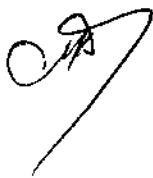
III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- La extinción de servidumbre se fundamenta en el art. 1050 del Código Civil, pues la anotación de servidumbre se realizó en la partida matriz cuando el predio se encontraba en zona agrícola (A), en el año 1961; a la fecha ha transcurrido 56 años.

- El 14/5/2007 se promulgó la Ordenanza N° 1015 aprobada por el Consejo Metropolitano de Lima que aprueba el reajuste integral de usos de suelos, en la que el predio de U.C. 06019 es denominado con zonificación de Residencial de Densidad Media (RDM) la cual establece al predio como zona urbana; creando un Plan Vial Metropolitano, la cual aprueba secciones viales tales como la Av. San Pedro con un ancho normativo de 20.00 ml. y la Av. Tres con un ancho normativo de 30.00 ml.

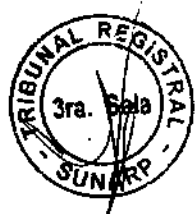
- La extinción opera desde la fecha de la aprobación de la referida ordenanza, siendo que a la fecha han transcurrido 9 años; por lo que dicha servidumbre no se usa por más de 5 años y el no uso de ella demuestra que no presta utilidad y por consiguiente es innecesaria tal como señala el documento que emite la Municipalidad Distrital de Carabaylo; y por su naturaleza urbana todas las redes de agua y desagüe están a cargo de Sedapal y sus redes corren por las nuevas vías aprobadas y ejecutadas.



- Asimismo, la servidumbre corresponde a la partida matriz y no a la partida independizada con lo que no existiría afectación alguna.

- La zona está rodeada de habilitaciones urbanas y colinda con urbanizaciones ya ejecutadas por lo que demuestra el no uso de la servidumbre solicitando de esta manera su extinción tal como lo establece la norma.

- Además de ello la Autoridad del Agua ha señalado que dicho pozo de agua con su respectivo reservorio no se encuentra dentro de sus padrones de inventario de recursos hídricos subterráneos, adjuntando para ello un plano de pozos reconocidos por esta entidad estatal.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1.- Partida electrónica N° P01363411 del Registro de Predios de Lima

El predio rural parcela del Fundo Santa Inés sub lote 06019-B código catastral 06019 Proyecto Chacra Grande Valle Chillón-Rímac, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, corre inscrito en la partida electrónica N° P01363411 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento 00002 de la citada partida consta que esta parcela soporta como predio sirviente la servidumbre de suministro de agua proveniente de un estanque y pozo tubular de irrigación que existe en él y que le son propios en favor del resto de las tierras, según consta en el asiento 3 de fojas 50 del tomo 1155 de la partida matriz.

En el asiento 00007 corre inscrito el dominio a favor de la sociedad conyugal conformada por Justo Palomares Gonzales y Benita Aida Guzmán Blas, en virtud de la adjudicación por división y partición celebrada con sus anteriores copropietarios según consta de la escritura pública de 4/5/2016 otorgada ante notario de Lima Serafín Martínez Gutarra.

2.- Tomo 1155, foja 45 que continúa en la partida matriz N° 46951336

El Fundo Santa Inés, situado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, corre inscrito a foja 45 del tomo 1155 que continúa en la partida matriz N° 46951336 del Registro de Predios de Lima, con un área inicial de 347 ha. 1059.28 m².

Al margen izquierdo de este tomo consta la anotación de independización de una parcela de 245.777.14 m². inscrita en el tomo 1232 foja 445; a favor de Inversiones San Martín Sociedad Anónima.

En el asiento 3, foja 20 del tomo 1155 consta que el inmueble inscrito en esta partida soporta como predio sirviente la servidumbre de suministro de agua proveniente de un estanque de pozo tubular de irrigación que existe en él y que le son propios en favor del resto de las tierras del fundo Chavarria inscrito a fojas cincuenticinco y del fundo San Juan Bautista inscrito a fojas sesentiuno de este tomo y del resto de los terrenos del fundo Puente Piedra inscrito a fojas cuatrocientos sesenticinco del tomo ochocientos ocho, asiento veintinueve. Así consta de la escritura pública del 25/7/1961 otorgada ante el notario de Lima Gustavo Correa Miller. (Título archivado N° 2931 del 21/12/1961).



3. Tomo 1232 foja 445 que fue trasladada a la ficha N° 89520 que continua en la partida electrónica N° 43304399



La parcela del Fundo Santa Inés, situado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, corre inscrito a foja 445 del tomo 1232 foja 445 que fue trasladada a la ficha N° 89520 que continua en la partida electrónica N° 43304399, con un área inicial de 245.777.14 m2.

En el asiento 2b) de la citada ficha consta que por Resolución N° 141-85-DR.Vicl. del 12/4/1995 expedida por la Ministerio de Agricultura Región Agraria VI-Lima se ha aprobado el plano de parcelación que implica la formación de 69 parcelas de explotación individual o familiar.

En el asiento 3d) consta que esta parcela soporta como predio sirviente la servidumbre de suministro de agua proveniente de un estanque y pozo tubular de irrigación que existe en él y que le son propios en favor del resto de las tierras, según consta del asiento 3, fojas 50 del tomo 1155 de la partida matriz.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES.

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es el título que dará mérito a la inscripción de la extinción de una servidumbre de agua?

VI. ANÁLISIS

1. La servidumbre es un derecho real que es definido por el artículo 1035 del Código Civil como el gravamen que la ley o el propietario de un predio le impone a éste, en beneficio de otro, otorgándole el derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

Planiol y Ripert citados en la Exégesis del Código Civil de 1984, señalan respecto de la servidumbre: "el propietario del predio dominante adquiere un derecho real, cuyo objeto es la utilización por él del predio ajeno y el propietario del predio sirviente solamente está obligado a dejarlo disfrutar de ese modo, sin otra obligación alguna encaminada a ese fin"¹

De ese modo, la servidumbre importa una limitación al derecho de propiedad, que se ejerce sobre el predio sirviente. La Exégesis del Código Civil de 1984, señala que como derecho real que es, tiene como características la de su inmediatividad y la absolutividad, lo primero quiere decir que se ejerce sobre la cosa, mientras que lo segundo significa que se ejerce "erga omnes"

De los artículos 1035 y 1040 del Código Civil, se infiere que la servidumbre se constituye por ley, convenio, decisión unilateral o prescripción adquisitiva.

¹ Exégesis del Código Civil de 1984, Tomo V. Derechos Reales, pág. 298.

2. Tenemos entonces, que el predio a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante y, el que sufre la servidumbre, es el predio sirviente. Al predio dominante la servidumbre le brindará utilidad. Será titular de la servidumbre, por lo tanto, el propietario del predio dominante.

El Código Civil también establece, que las servidumbres son inseparables de ambos predios. Sólo pueden transmitirse con ellos y subsisten cualquiera sea su propietario. También son perpetuas, salvo disposición legal o pacto contrario. Son indivisibles. Las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años.

3. Señala Wolf, citado por Gonzáles Barbadillo, que en el supuesto que el predio sea dividido, la servidumbre se mantendrá en cada una de las partes fraccionadas, naciendo de una servidumbre tantas servidumbres como sean requeridas. Dice la autora, que se ha reflexionado sobre la pertinencia de mantener la servidumbre en relación de los predios que ya no requerirían de ellos, es decir si de las independizaciones que se realicen de uno de los predios se debe mantener la servidumbre, incluso cuando éstas no sean necesarias para los predios dominantes que hayan surgido fruto de la independización. De ahí la solución de nuestro Código Civil en el artículo 1039, cuando el predio dominante se divide, la servidumbre subsiste en favor de los adjudicatarios que la necesiten, pero sin exceder el gravamen del predio sirviente. Sin embargo, el código no regula respecto de la independización del predio sirviente; sobre ello la autora señala que, siendo la naturaleza jurídica de las servidumbres la utilidad que ofrece al predio dominante, debe contemplarse el supuesto en que se realizan independizaciones, si una no es útil para el predio dominante, debería extinguirse con relación al nuevo predio.² Pero en principio, cada uno de las partes independizadas tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

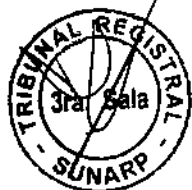
4. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la extinción de la servidumbre que consta inscrita en el 0002 de la partida electrónica N° P01363411 del Registro de Predios de Lima.

De la revisión de la citada partida se advierte que en el asiento 0002 se encuentra inscrita una servidumbre de suministro de agua proveniente de un estanque y pozo tubular de irrigación que existe en él y que le son propios en favor del resto de las tierras, según consta en el asiento 3 de fojas 50 del tomo 1155 de la partida matriz.

Verificado el asiento 3, foja 50 del tomo 1155 que continúa en la partida matriz N°46951336 consta que el inmueble inscrito en esta partida soporta como predio sirviente la servidumbre de suministro de agua proveniente de un estanque y pozo tubular de irrigación que existe en él y que le son propios en favor del resto de las tierras de los fundos Chavarría, San Juan, Bautista y del resto de los terrenos del fundo Puente Piedra. Así consta de la escritura pública del 25/7/1961 otorgada ante el notario de Lima Gustavo Correa Miller.

5. Ahora bien, revisado el título archivado N° 2931 del 21/12/1961 que diera mérito a la extensión del asiento 3, foja 20 del tomo 1155 se aprecia que mediante la citada escritura pública del 25/7/1961, la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Agrícola Puente Piedra Limitada Sociedad Anónima acordó reducir el capital de la sociedad de seis millones

² GONZALES BARABADILLO, Elvira. Código Civil Comentado – Tomo V. Comentarios al artículo 1038. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 732.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de soles oro, a tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil soles oro, retirando de circulación dos mil quinientas cincuenta y cinco (2,555) acciones de un mil soles oro cada una. Para dicho efecto, la citada sociedad adjudicó a la Compañía Agrícola Chacra Grande Limitada en forma exclusiva, perpetua y definitiva en reemplazo de la mencionada en primer lugar, dos mil quinientas cincuenta y cinco (2,555) acciones representadas en diferentes terrenos rústicos, que formaban parte del activo de la Sociedad Agrícola Puente Piedra; siendo uno de ellos, el lote "Santa Inés" con una extensión de 347 ha. 1059.28 m2.

Específicamente en la cláusula tercera de la escritura pública del 25/7/1961 se dejó constancia de lo siguiente: "(...) en el fundo "Santa Inés" existe un estanque y pozo tubular de irrigación, que pertenece a este fundo, ubicados al lado del lindero con el fundo "Chacra Grande", entre los potreros "Santa Inés A" y "Estanque" del fundo "Santa Inés". Seguidamente señala que: "Las aguas de este estanque y las que se extraigan del pozo tubular integran la dotación total de aguas tanto de las tierras a que se refiere inciso (uno) de esta cláusula, cuanto de las mencionada en la cláusula quinta; y por consiguiente, el estanque y pozo del fundo "Santa Inés" quedan gravados con la respectiva servidumbre de suministro de aguas en favor de las tierras de los fundos "Chavarría" y "San Juan Bautista", así como del resto de las tierras del fundo Puente Piedra" o "Pampa Libre" (...)"

Como puede verse, estamos frente una servidumbre de agua, en la que por su naturaleza interviene el interés público al dotar de agua a las tierras de los fundos "Chavarría" y "San Juan Bautista", así como el resto de las tierras del fundo Puente Piedra" o "Pampa Libre"; por lo que debemos remitirnos a las normas que regulan actualmente la servidumbre que aquella conlleva.

6. La Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338³ establece que el agua constituye bien de dominio público hidráulico. Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley (Art. 44).

En relación a las servidumbres de agua, el artículo 65 de dicha ley señala que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. Se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley.

Puede ser:

1. Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.
2. Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.
3. Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.

7. De otro lado, el Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por D.S. N° 001-2010-AG⁴ regula en su artículo 100 la extinción de la servidumbre de agua, en los siguientes términos:

³ Publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 31/3/2009.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24/3/2010.



“Artículo 100.- Extinción de la servidumbre de agua

100.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:

- a. Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
- b. Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
- c. Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
- d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
- e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.

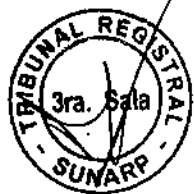
100.2 Para declarar la extinción de una servidumbre por las causas señaladas en los literales a., b., c. y d. del numeral precedente, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. (El subrayado es nuestro).

Cabe mencionar que el procedimiento sancionador se rige por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29338 y supletoriamente por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares; y finaliza con la respectiva resolución ejecutiva.

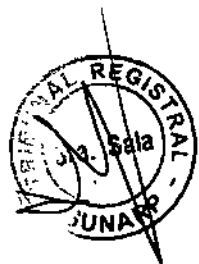
En concordancia con lo expuesto, el artículo 15 de la citada Ley señala como funciones de la Autoridad Nacional del Agua: “(...) 7) Otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional. (...)”. (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, a efectos de extinguir la servidumbre de agua que consta inscrita en el 0002 de la partida electrónica N° P01363411 del Registro de Predios de Lima, el recurrente puede solicitar, si así lo estima conveniente, el inicio del procedimiento sancionador siendo el órgano competente para resolver ello, la Autoridad Administrativa del Agua.

8. Ahora bien, con el título venido en grado se adjuntaron, entre otros documentos, la Carta N° 423-2017-SCHU-GDUR/MDC del 3/5/2017 expedida por el Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Carabayllo Ronel R. Velásquez Cano, en el que se informa al señor Justo Palomares Gonzales que de acuerdo a la inspección ocular al área materia de trámite, se ingresó al predio denominado Sub Lote 06019-B el cual pudo constatar la inexistencia del pozo. Asimismo, se indicó que el pozo tubular ubicado entre los predios de Chacra Grande y Santa Inés, que corre inscrito en el asiento 00002 de la partida P01363411, se encuentra en desuso y no presta utilidad alguna, puesto que se ubica dentro de otra parcela rústica.



Aunado a ello, el recurrente se acoge al artículo 1050⁵ del Código Civil, dado que la servidumbre no se usa por más de 5 años.



9. Al respecto, debe precisarse que no dará mérito a la inscripción solicitada la carta expedida por la Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, el título que dará mérito a la inscripción solicitada será el acto administrativo de la Autoridad Nacional del Agua que extinga la servidumbre de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Ley N° 29338 cumpliendo con las formalidades señaladas en el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁶. No da mérito, por tanto, el documento en copia simple del correo electrónico del funcionario del ANA que da cuenta que en el Registro de Derechos de Uso de Agua no se encuentra el pozo *submateria*.

En ese orden de ideas, no se requiere instrumento público de extinción en la que el propietario del predio dominante declare el cese de la servidumbre, como sostiene la registradora, por lo que corresponde **revocar el numeral 2** de la observación.

Asimismo, corresponde **observar** el presente título, conforme a lo previsto en el literal c.2 del artículo 33° del Reglamento General de los Registros Públicos⁷, en razón de que no se ha cumplido con presentar la resolución administrativa que ordena la extinción de la servidumbre de agua inscrita en el 0002 de la partida electrónica N° P01363411 del Registro de Predios de Lima.

10. Con relación al artículo 1050 del Código Civil que señala que las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco (5) años, es de precisar que el literal b del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29338 otorga un plazo menor para la extinción de servidumbres de aguas (2 años consecutivos); sin embargo, ello deberá ser declarado por resolución administrativa expedida por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con el artículo 100.2 del citado reglamento, toda vez que dicha circunstancia no podría ser corroborada a nivel registral, quedando desvirtuado dicho argumento esgrimido por el recurrente.

⁵ Extinción por falta de uso

Artículo 1050.- Las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años.

⁶ **Artículo 10.- Inscripción en mérito a acto administrativo**

En los casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia autenticada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Se exceptúan los supuestos en los que tales actos administrativos, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, no tengan carácter ejecutivo inmediato.

(...)

⁷ Artículo 33 - Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

"(...)

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

(...)"

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.



11. Es necesario señalar que, el defecto advertido por la registradora en el numeral 1 de la observación se ampara en el título archivado N° 2931 del 21/12/1961, pues al no constar la vigencia del plazo de la servidumbre de agua en la escritura pública del 25/7/1961 -por el cual esta se constituye- la considera perpetua; asimismo, añade que las instancias registrales no pueden determinar sólo por el hecho que el predio ha sido habilitado que la servidumbre ya se ha extinguido. Sin embargo, no es este el fundamento que debe motivar la denegatoria de inscripción, pues tal como se ha expuesto en los considerandos anteriores, al tratarse de una servidumbre de agua le resulta aplicarse las normas que regulan actualmente el uso y gestión de los recursos hídricos, esto es, la Ley N° 29338 y su Reglamento.

En tal sentido, corresponde **dejar sin efecto el numeral 1** de la observación.

Con la intervención de la vocal (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar autorizada por Resolución N° 72-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO el numeral 1, **REVOCAR** el numeral 2 y **DECLARAR** que el mismo adolece del defecto señalado en el punto 9 del presente análisis conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

MILAGRITOS ELVA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral

